

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2693787
Fecha: 14/03/2025 21:10:23

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

BILLY JHOANHT MENDOZA CARDONA

Área de Correspondencia

Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 3:26 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Cc: abogadocarlosperez@gmail.com <abogadocarlosperez@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2693787

Cordial saludo,

Reenvío e-mail enviado por el Aplicativo recepción de tutela y hábeas corpus en línea, de asunto "Generación de Tutela en línea No **2693787**", que en sus archivos adjuntos contiene el escrito de la acción de tutela y sus anexos interpuesta por el Señor **BILLY JHOANHT MENDOZA CARDONA** contra el **Juzgado Quinto Penal Circuito- Tribunal Superior de Neiva Sala Penal**, para que sea sometida a reparto en el Corte Suprema de Justicia, debido a que, atendiendo las reglas de reparto para las acciones de tutela establecidas en el Decreto No. 333 de 2021 enuncia lo siguiente en su artículo 5 : "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

Atentamente,

TATIANA ANDREA CASTRO CASTAÑEDA

Asistente Administrativo Oficina Judicial

Se debe tener en cuenta que a su petición se le estará dando el respectivo trámite dentro del horario hábil de la Oficina Judicial de Neiva, de acuerdo al orden y tiempo de llegada.

Horario de atención: LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. a 5.00 P.M., cualquier correspondencia recibida por fuera de ese horario será tomada en cuenta como ingresada a partir de las 7:00 A.M. del día hábil siguiente.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de marzo de 2025 15:00
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Neiva <apptutelasnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadocarlosperez@gmail.com <abogadocarlosperez@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2693787

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2693787

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: HUILA.

Ciudad: NEIVA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: HUILA.

Ciudad: NEIVA

Accionante: BILLY JHOANHT MENDOZA CARDONA Identificado con documento: 7730474

Correo Electrónico Accionante : abogadocarlosperez@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, VIDA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

Juez de Tutela – Reparto.

E, S, D,

Ref. Accion de Tutela

**Accionado. Juzgado Quinto Penal Circuito- Tribunal Superior de Neiva
Sala Penal**

Accionado. Billi Jhoanht Mendoza Cardona

RAD 41001 60 00 584 2018 01084 01

Billi Jhoanht Mendoza Cardona, mayor de edad e identificado como se consigna al pie de mi correspondiente firma de la manera mas respetuosa me permito manifestar que por medio de la presente instauro Acción de Tutela contra el **Juzgado Quinto Penal Circuito- Tribunal Superior de Neiva Sala Penal** con ocasión a hechos que vulneran tal y como se detallara a continuación,

Los cuáles serán desarrollados en párrafos subsiguientes:

ASPECTO FACTICO.

“... el 18 de octubre de 2018 por (...) [una] fuente humana (...) logr[aron] establecer que un grupo de personas se dedicaban al hurto en distintas modalidades. (...) integraban la banda delincuenciales denominada “Los Bets” compuesta por; Billi Jhoanht Mendoza Cardona, Jhonatan Vargas Roa y Carlos Fabián Perdomo Olaya, entre otros individuos.

(...) el modus operandi utilizado (...) consistía en (...) un jefe que se encargaba de liderar varios eventos delictivos en distintas modalidades como; hurto a residencia, en el cual uno de los integrantes ingresaba a la vivienda mediante la violencia y sacaba los objetos de valor en una bolsa negra huyendo posteriormente en motocicletas y en ocasiones en un vehículo tipo taxi conducido por otro de los integrantes. Así mismo realizaban hurto a personas mediante la fuerza utilizando armas blancas y de fuego y en ocasiones usaban a una menor de edad para la comisión de los punible

Los roles asignados a los acusados en concreto corresponden a los siguientes:

Billi Jhoanht Mendoza Cardona alias Billi o Taxista quien era la persona encargada de transportar los elementos hurtados utilizando un vehículo tipo taxi.

(...) Jhonatan Vargas Roa, alias Fliky esta persona era la encargada de planear y ejecutar los hurtos a residencias cumpliendo la actividad de ingresar a las viviendas y apoderarse de los elementos, en algunas ocasiones prestaba el rol de campanero.

Los eventos atribuidos a los acusados en concreto corresponden a los siguientes:

Frente a Billi Jhoanht Mendoza Cardona, se le acusa por el hecho acaecido el 15 de marzo de 2019 en el corregimiento de “Fortalecillas” de Neiva, y por el uso de menores de edad para la comisión de delitos respecto de María Alejandra Arango de 17 años de edad en la misma fecha.

Frente a Jhonatan Vargas Roa, se le acusa por el hecho acaecido el 23 de marzo de 2019 en el Barrio de “Villa Sol” de Neiva, consistente en un hurto a residencia.

A la totalidad de los procesados se les acusó por los hechos comunes de pertenecer a la banda de “los Bets” como parte de la imputación del punible de concierto para delinquir”.

TRAMITE PROCESAL

Los aspectos procesales tal y como los establecio el Tribunal mediante sentencia de segunda instancia dentro de este mismo radicado los ubico asi:

El 28 septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Campoalegre imputaron cargos a Billi Jhoanht Mendoza Cardona por la presunta comisión de los punibles de concierto para delinquir en concurso con hurto calificado bajo los numerales 1° y 3° del artículo 240 del Código Penal y uso de menores de edad para la comisión de delitos bajo la siguiente denominación fáctica¹ : i) evento del 15 de marzo de 2019 sucedido en el corregimiento “Fortalecillas” bajo la modalidad de hurto a residencias en el cual participó una menor de edad.

El 20 enero de 2020 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva imputan cargos a Jhonatan Vargas Roa por la presunta comisión de los punibles de concierto para delinquir en concurso con hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos bajo la siguiente denominación fáctica : i) evento del 22 de marzo de 2019 en el corregimiento de la “Ulloa” bajo la modalidad de hurto a residencias; ii) evento del 23 de marzo de 2019, en el barrio “Las Margaritas” consistente en hurto a residencias, y iii) evento del 23 de marzo de 2019, en el barrio “Villa de Sol” consistente en hurto a la residencia de Angie Daniela Coronado González. El 29 de abril de 2021 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva es verbalizada la inculpatión. El 12 de octubre de 2023 es evacuada la audiencia preparatoria y el juicio oral inicia el 11 de diciembre del aludido año y finaliza el 22 de febrero hogao, para dictar sentencia el pasado cuatro de marzo, decisi3n objeto dealzada.

El día 22 de Marzo 2024, el Tribunal Superior de Neiva Sala Penal con ponencia del Magistrado Hernando Quintero, revoco la decisi3n de Primera instancia y me condeno como Autor de los Delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y uso de menores de edad para la comisi3n de delitos.

DE LA SOLICITUD AQUÍ PLANTEADA.

Sea lo primero manifestar que al momento que el Tribunal de Neiva en su Sala Penal ordeno se realizara orden de Captura en mi contra así:

“ ... ”

SUBROGADOS PENALES

Al incumplirse con el requisito objetivo para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a la prohibición normada en el inciso segundo el artículo 68A del Código Penal para los condenados por la conducta punible de hurto calificado, serán negados. Por secretaría, expídase la correspondiente orden de captura contra Billi Jhoanth Mendoza Cardona y Jhonatan Vargas Roa.

“ ... ”

Ahora bien de entrada manifiesto que el motivo central de mi intervención se centra en cuestionar en primer termino la manera tan apresurada en la cual el Tribunal ordeno mi captura y como segunda medida la privación de mi Libertad descuidando principios Constitucional y por ende el Debido Proceso.

Sobre el particular la Jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 220 DE 2024 con ponencia del Honorable Magistrado Natalia Ángel Cabo.indico lo siguiente:

“ ... ”

Para resolver estas cuestiones, la Corte primero explicó el contenido del [artículo 450](#) del [CPP](#), la naturaleza de la privación de la libertad que regula esta norma y los pronunciamientos de esta Corporación sobre su alcance, en especial la [Sentencia C-342 de 2017](#). En segundo lugar, la Corte analizó el principio de congruencia, explicó su contenido general, su importancia en el proceso penal y las razones por

las que el juez penal tiene la facultad de postergar la decisión de captura hasta el momento de la sentencia escrita.

En tercer lugar, la Sala Plena estudió el deber de motivación que debe tener en cuenta el juez penal al ordenar la captura de un procesado en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia y constató que existe una disparidad de criterios en la Corte Suprema de Justicia respecto a cómo se satisface dicho deber. En efecto, la Sala Plena observó que, en menos de un año, la Corte Suprema ha defendido tres interpretaciones diferentes sobre el estándar de motivación de la orden de captura. A partir de esto la Sala Plena, a la luz de la Constitución y de los recientes lineamientos establecidos por algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, precisó las siguientes reglas sobre el estándar de motivación de la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo y en la sentencia escrita:

(i) No es necesario que el juez penal motive en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita las razones por las cuales permitirá que el procesado permanezca en libertad mientras la sentencia cobra ejecutoria.

(ii) No obstante, y de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del [artículo 450](#) del [CPP](#), pueden ocurrir circunstancias específicas que lleven al juez a determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado desde la sentencia de primera instancia o incluso desde el anuncio del sentido del fallo, con el fin de hacer cumplir la condena a pesar de que no se encuentre en firme.

(iii) Dado que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva, en los eventos en los que el juez penal decida que es necesario ordenar la captura inmediata del acusado declarado culpable, bien sea

con el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita, tiene el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez deberá analizar no sólo si proceden o no subrogados penales, sino también otras circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el *quantum* punitivo al que se expone, entre otros aspectos. Estos lineamientos no son taxativos, y en esa medida los jueces penales no deben restringir la evaluación de necesidad a tales criterios, sino también valorar otras circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta o no imperativo ordenar la privación inmediata de la libertad.

La Corte explicó que las reglas establecidas en esta sentencia sobre el estándar de motivación requerido para la captura de personas procesadas que no están privadas de libertad sólo serán exigibles en los procesos penales regidos por la [Ley 906 de 2004](#) en los que se profiera sentido del fallo condenatorio con posterioridad a la publicación de esta providencia . En efecto, la Corte señaló que en este caso era necesario aplicar la misma metodología empleada por la Corte Suprema en la sentencia del 8 de abril de 2024 porque, hasta este momento, los jueces penales no contaban con un estándar determinado sobre la motivación de la orden de captura y, por lo tanto, no se les podía exigir que aplicaran los criterios desarrollados en esta sentencia.

“ ... ”

Ahora bien siguiendo el estándar antes manifestado comparémoslo con mi solicitud y entonces digamos lo siguiente

1. El Tribunal Superior de Neiva Sala Penal no esta obligado a acreditar las condiciones por las cuales el Ciudadano se deja en Libertad, lo que indica

que para privar de la Libertad si es necesario argumentar el por que de la privación de la Libertad

2. Solo se procederá ordenar la privación de la Libertad por circunstancias específicas que lleven al juez a determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado
3. el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez deberá analizar no sólo si proceden o no subrogados penales, sino también otras circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el *quantum* punitivo al que se expone, entre otros aspectos.

Tal y como se observo el Tribunal superior de Neiva paso por alto estos estándares para solicitar la orden de captura en mi contra, ahora bien como quiera que la Sentencia aquí invocada es de unificación de Tutela la que impone la carga al fallador de acatar su lineamiento o si es su deseo apartarse de la misma deberá indicar el por que aparta de la misma, en el presente caso, ni acato ni se aparto justificadamente del Fallo antes mencionado, simplemente paso por alto.

2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre los requisitos necesarios para que proceda la acción de tutela, por lo que en virtud de ello y tal como lo plasma la sentencia T-022 de 2017³, los requisitos para que proceda la acción de tutela son: (i) legitimación por activa⁴, (ii) Legitimación por pasiva⁵, (iii) inmediatez⁶ y (iv) subsidiariedad

En el caso concreto, encontramos el cabal cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera: (i) Legitimación por

activa, acude a la acción de tutela con la finalidad de la protección y guarda de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A DIGNIDAD HUMANA y a la LIBERTAD**, sin menos cabo de los que su Despacho como Juez de Tutela encuentre vulnerados

(ii) Legitimación por pasiva: La presente acción de protección constitucional, se dirige en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA PENAL y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

(iii) Inmediatez: En diversas ocasiones se ha plasmado en la jurisprudencia constitucional colombiana, que la acción de tutela se debe interponer en un término razonable y proporcional desde que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales. En este caso, la trasgresión judicial mis derechos fundamentales se culminaron el pasado 3 de Febrero 2025

En este orden de ideas, al ser evidente la carencia de recursos ordinarios susceptibles de activación y por demás inidóneos, se cumple con el requisito de subsidiariedad, en el presente asunto.

Requisitos específicos. La honorable Corte Constitucional, también se ha encargado de identificar los requisitos **ESPECÍFICOS** para la procedencia de la acción de tutela en

contra de providencias judiciales. Así, en la sentencia C-590/05 la alta Corporación fijó los siguientes criterios: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico¹⁰, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. En el caso concreto, anunciamos desde ya que la decisión de

los accionados, deviene violatoria del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y LIBERTAD**

en el presente caso considero se han presentado los siguientes yerros

(ii) defecto procedimental absoluto, por cuanto el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, negó de manera abrupta el Derecho a interponer Recursos en contra de negar la Solicitud

(vi) decisión sin motivación. Toda vez que tal y como se indicara en líneas anteriores se solicitó librar orden de captura sin ningún análisis Jurisprudencial, Legal o Constitucional

(vii) desconocimiento del precedente Constitucional el cual lo materializa el Tribunal Superior de Neiva al librar en mi contra orden captura

Desconocimiento del Precedente Constitucional el cual lo materializa el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA al negar la solicitud de Libertad imprecada

Desconocimiento del Debido Proceso Constitucional al Debido Proceso el cual lo materializa el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA al negar la interposición de Recursos contra la decisión que negó mi Derecho a la Libertad

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El debido proceso es un derecho y garantía fundamental reconocido como tal, por medio del artículo 29 de la Constitución Política, de la siguiente manera: “El debido

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”(Énfasis suplido)

El debido proceso, aparte de ser un derecho fundamental de gran relevancia para el ordenamiento jurídico, también es un resguardo de garantías fundamentales, pues “está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.” Pues bien, uno de los componentes del debido proceso

Dentro de esta misma línea del Debido Proceso tenemos que se han de garantizar las normas tanto de rango constitucional como legal y es así como se tiene a colación entre otras las siguientes normas:

Derecho Fundamental de Libertad

Sobre el Derecho a la Libertad nuestra Honorable Corte Constitucional de vieja data y de manera específica en Sentencia C 163 de 2008 sostuvo lo siguiente:

“ ... ”

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL-Protección constitucional//RESERVA JUDICIAL DE LA LIBERTAD

Del preámbulo y de otros preceptos constitucionales se deriva la consagración de la libertad como un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del estado y como derecho fundamental, dimensiones que determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual. La efectividad y alcance de este derecho se armoniza con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el fin social del Estado.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL-Garantías que fijan condiciones para limitar este derecho

De acuerdo con tal precepto, nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley. El texto precisa así mismo que iv) la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley, y advierte finalmente que v) en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles

“ ”
... ”

Y mas adelante continua

“ ”
... ”

PRIVACION DE LA LIBERTAD-Garantías que deben rodearla

Dentro de las garantías que rodean el derecho a la libertad y a la seguridad personales se encuentra la concerniente a que la persona detenida sea presentada sin demora ante un juez o una autoridad judicial, que cumpla auténticas funciones jurisdiccionales, para que realice un control efectivo a la restricción de su libertad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL-

Propósitos

El control de legalidad de la privación de la libertad, tiene como propósitos tales como (i) evaluar si concurren razones jurídicas suficientes para la restricción de la libertad; (ii) establecer si se precisa la detención antes del juicio; (iii) salvaguardar el bienestar del detenido; (iv) prevenir detenciones arbitrarias y otras eventuales afectaciones de derechos fundamentales.

LIBERTAD PERSONAL-Componentes de la supervisión judicial sobre las restricciones

La supervisión judicial sobre las restricciones a la libertad tiene dos componentes insoslayables: (i) debe efectuarse por el órgano imparcial y adecuado para la tutela de los derechos fundamentales comprometidos en el ejercicio de la actividad de persecución penal, función que dentro del sistema judicial colombiano está adscrita al juez de control de garantías, y (ii) debe realizarse dentro de un límite temporal. La primera exigencia se deriva del principio de reserva judicial de la libertad, exaltado en el contexto del sistema de tendencia acusatoria con la creación de los jueces de control de garantías, como jueces de la investigación. El segundo presupuesto tiene su fundamento en la cláusula general que consagra la libertad como regla, y su restricción como una excepción que debe estar debidamente justificada y sometida al principio de legalidad procesal el cual debe suministrar certeza no solamente sobre los motivos y requisitos para esa restricción, sino sobre su duración.

LIBERTAD PERSONAL-Proscripción de toda prolongación indefinida de la restricción de la libertad despojada de control judicial/**PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL**-Término para someterla a control judicial

El sistema jurídico colombiano acogió el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. Un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción.

“ ... ”

DEL CASO CONCRETO,

Son dos las situaciones constitutivos de una verdadera vía de hecho, las que se presentaron en el presente caso.

VIA DE HECHO PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL

“ ... ”

SUBROGADOS PENALES

Al incumplirse con el requisito objetivo para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a la prohibición normada en el inciso segundo el artículo 68A del Código Penal para los condenados por la conducta punible de hurto calificado, serán negados. Por secretaría, expídase la correspondiente orden de captura contra Billi Jhoanth Mendoza Cardona y Jhonatan Vargas Roa.

“ ... ”

Tal y como se observa el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL**, decidio de manera caprichosa y arbitraria Librar la respectiva orden de captura sin establecer un análisis sobre la necesidad, ponderación y comportamiento del

Procesado durante el desarrollo del Juicio Oral, máximo si se tiene en cuenta que ya existían sendos de las Altas Cortes que obligaban a que actuara en la forma mencionada y no como la hizo en el presente caso, razón con la cual se vulneraron los Derechos Fundamentales a el **DEBIDO PROCESO** y la **LIBERTAD**

Sobre el particular y conforme a lo narrado en párrafos anteriores se tiene que reiterar lo antes dicho en punto a la constitucionalidad de lo aquí mencionado.

Sobre el particular la Jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 220 DE 2024 con ponencia del Honorable Magistrado Natalia Ángel Cabo.indico lo siguiente:

“...”

Para resolver estas cuestiones, la Corte primero explicó el contenido del [artículo 450](#) del [CPP](#), la naturaleza de la privación de la libertad que regula esta norma y los pronunciamientos de esta Corporación sobre su alcance, en especial la [Sentencia C-342 de 2017](#). En segundo lugar, la Corte analizó el principio de congruencia, explicó su contenido general, su importancia en el proceso penal y las razones por las que el juez penal tiene la facultad de postergar la decisión de captura hasta el momento de la sentencia escrita.

En tercer lugar, la Sala Plena estudió el deber de motivación que debe tener en cuenta el juez penal al ordenar la captura de un procesado en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia y constató que existe una disparidad de criterios en la Corte Suprema de Justicia respecto a cómo se satisface dicho deber. En efecto, la Sala Plena observó que, en menos de un año, la Corte Suprema ha defendido tres

interpretaciones diferentes sobre el estándar de motivación de la orden de captura. A partir de esto la Sala Plena, a la luz de la Constitución y de los recientes lineamientos establecidos por algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, precisó las siguientes reglas sobre el estándar de motivación de la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo y en la sentencia escrita:

(i) No es necesario que el juez penal motive en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita las razones por las cuales permitirá que el procesado permanezca en libertad mientras la sentencia cobra ejecutoria.

(ii) No obstante, y de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del [artículo 450](#) del [CPP](#), pueden ocurrir circunstancias específicas que lleven al juez a determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado desde la sentencia de primera instancia o incluso desde el anuncio del sentido del fallo, con el fin de hacer cumplir la condena a pesar de que no se encuentre en firme.

(iii) Dado que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva, en los eventos en los que el juez penal decida que es necesario ordenar la captura inmediata del acusado declarado culpable, bien sea con el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita, tiene el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez deberá analizar no sólo si proceden o no subrogados penales, sino también otras circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el *quantum* punitivo al que se expone, entre otros aspectos. Estos lineamientos no son taxativos, y en esa medida los jueces penales no deben restringir la evaluación de necesidad a tales criterios, sino también valorar otras circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta o no imperativo ordenar la privación inmediata de la libertad.

La Corte explicó que las reglas establecidas en esta sentencia sobre el estándar de motivación requerido para la captura de personas procesadas que no están privadas de libertad sólo serán exigibles en los procesos penales regidos por la [Ley 906 de 2004](#) en los que se profiera sentido del fallo condenatorio con posterioridad a la publicación de esta providencia . En efecto, la Corte señaló que en este caso era necesario aplicar la misma metodología empleada por la Corte Suprema en la sentencia del 8 de abril de 2024 porque, hasta este momento, los jueces penales no contaban con un estándar determinado sobre la motivación de la orden de captura y, por lo tanto, no se les podía exigir que aplicaran los criterios desarrollados en esta sentencia.

“ ... ”

Tal y como se indicó en líneas anteriores mediante email del pasado de 2025 se solicito al despacho del Magistrado Doctor **JORGE HERNAN DIAZ SOTO** se decretara la respectiva Libertad en mi favor

Posteriormente el 31 de Enero 2025, el despacho del Juzgado 5 Pena del Circuito avoca conocimiento de la solicitud de Libertad a mi favor y posteriormente se resuelve el día 3 de Febrero 2025,

Así las cosas el despacho del Juzgado Quinto Penal del Circuito con los siguientes argumentos :

“ ... ”

En este orden de ideas, la razón no está del lado del demandante, pues se insiste, el estándar de motivación para librar una orden de captura en contra de una persona que se encuentra en libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria que no está en firme, solo debe ser exigible para los juzgadores desde el 13 de junio de 2024, de conformidad a lo expresado por la protectora de la Constitución Nacional.

“ ... ”

En este acápite el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** no obstante contar con toda la argumentación constitucional decide hacer un esguince a la mi Libertar y construye una regla sin asidero Jurídico alguno pues lo referente l 13 de Junio de 2024, hace solo referencia a la sentencia SU 220-2024, mas no a toda la línea Jurisprudencial que sobre el particular, segundo hacer la interpretación normativa en la forma que lo hace el accionado es una interpretación restrictiva de mis Derechos fundamentales en especial del Debido Proceso

PETITUM

Conforme a lo antes planteado solicito se amparen mis Derechos Fundamentales, al **DEBIDO PROCESO**, a la **LIBERTAD, DIGNIDAD HUMANA** y demás que su despacho encuentre vulnerados en su condición de Juez de Tutela

Como consecuencia de lo anterior se decrete la respectiva LIBERTAD en mi favor

NOTIFICACION

Para efectos de Notificacion, las recibire en las instalaciones las Bode gas de Alpina de Neiva ubicadas en Cl. 26 Sur #6a-10, Neiva, Huila o al email danielita133@hotmail.es

Atentamente

Billi Jhoanht Mendoza Cardona

CC